**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024–10014,** informando que Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. contestó el requerimiento efectuado, mientras que a Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Herrera Niño, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental mínimo vital.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que del 2 al 23 de enero de 2024 realizó un reemplazo por vacaciones en el Juzgado 47 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y que el mismo 2 de enero de 2024 envió la documentación solicitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para su ingreso a nómina.

Que, en la misma data, recibió correo con la confirmación de registro de correspondencia, lo que le permitió concluir que su novedad de ingreso estaba en regla y que por ende le pagarían a fin de mes. Sin embargo, mencionó que el 29 de enero 2024 tuvo conocimiento que la Rama Judicial pagó la nómina de sus empleados, pero no se generó el pago de ella.

Así las cosas, adujo que en razón de que al 31 de enero de 2024 no se ejecutó el pago del salario acudió, a este mecanismo preferente ya que necesitaba el pago del salario para solventar sus obligaciones dinerarias (arriendo, servicios

públicos, cuotas de créditos bancarios y gastos de mercado).

En consecuencia, solicitó se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, que realice el pago del salario que se causó con motivo del reemplazo que desempeñó del 2 al 23 de enero de 2024 en el Juzgado 47 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamental al mínimo vital.

2. Se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, realizar el pago del salario causado con motivo del reemplazo realizado del 02 al 23 de enero de 2024, en el Juzgado 47 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la *RESOLUCIÓN NÚMERO 005* de diciembre 29 de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

2. Copia del *ACTA DE POSESIÓN* de Claudia Patricia Herrera Niño con C.C. 53.076.787 como Oficial Mayor en Encargo de Vacaciones en el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

3. Copia del documento *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de la señora Claudia Patricia Herrera Niño.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 1° de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada y a la vinculada, el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., para que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El **Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.,** allegó respuesta a la acción de tutela el 2 de febrero de 2024, en donde la Juez informó que el mes de agosto de 2023 la señora Leonor Ordoñez, Oficial Mayor de su Despacho, solicitó periodo de vacaciones a partir del 2 de enero de 2024, las cuales le fueron otorgadas y que la novedad fue comunicada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, *a través del sistema electrónico dispuesto para ello, esto es correo electrónico, solicitándose así mismo emitir el CDP, para el nombramiento del remplazo.*

Aunado a ello, la Juez mencionó que a partir del 26 de diciembre de 2023 ella salió a vacaciones y que el Juez de reemplazo designado por el H. Tribunal,

nombró y posesionó a la señora Claudia Patricia Herreño Niño para el cubrimiento del período de vacaciones de la señora Leonor Ordoñez, *quien de acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela cumplió con la acreditación de la totalidad de los requisitos exigidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial.*

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del correo electrónico con título *SOLICITUD CDP* del 08/08/2023 enviado al correo de Atención Usuarios Bogotá.

2. Copia del *OFICIO 397* con *REF: SOLICITUD CDP VACACIONES OFICIAL MAYOR* de agosto 8 de 2023.

3. Copia de la *RESOLUCIÓN NÚMERO 001* de julio 19 de 2023, por medio de la cual se conceden unas vacaciones, emitido por la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Respecto de **la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si presuntamente se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital por el proceder de la accionada, así como las consecuencias jurídicas de ello.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### 2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o

cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

> *"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1.* ***Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
>
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
>
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
>
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
>
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".* (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional[1], ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos

[1] Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[2], argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

(i) Una afectación inminente del derecho
(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
(iii) La gravedad del perjuicio
(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona*

[2] Sentencia T-603 de 2015.

*que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser* ***inminente,*** *es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser* ***urgentes y precisas*** *ante la posibilidad de un daño* ***grave,*** *el cual*

> *es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea* ***impostergable,*** *para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

> *"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

> *"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*
>
> *A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".*

## 3. Derecho al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia[3].

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida[4]; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al Juez constitucional verificar cuales son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, ha señalado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe

[3] Sentencia T-144 de 2020
[4] Sentencia T-1040 de 2008.

acompañar su afirmación de una prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones. [5]

## 4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca realice el pago del salario que se causó con motivo del reemplazo que llevó del 2 al 23 de enero de 2024 en el Juzgado 47 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Por su parte, se demostró que la promotora de la acción radicó documentos para que el pago de su salario se efectuara en debida forma, lo cual confirmó la Juez 47 Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en su informe de respuesta de tutela, en el que también mencionó que con anterioridad, el 8 de agosto de 2023, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP para nombrar Oficial Mayor en vacaciones de la señora Leonor Ordoñez Rua.

En este punto, es necesario mencionar que pese a habérsele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirla a través de la providencia emitida el 1° de febrero de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no presentó el informe al que se alude en tal norma.

Así pues, la situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

> "***PRESUNCION DE VERACIDAD***. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Sin embargo, pese a que la accionante en su inscrito de tutela afirmó que se encontraba sin empleo antes de realizar el reemplazo de las vacaciones en el Juzgado 47 Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, y que al vencerse este encargo a la fecha continúa desempleada dificultándosele socorrer sus obligaciones básicas mínimas necesarias para su subsistencia como lo son su alimentación, vivienda, vestido, pago de servicios públicos domiciliarios, por sí misma o por medio de sus familiares, debido al no pago del salario aquí reclamado, se debe poner de presente que para aplicar la presunción de veracidad descrita se debe contar con algún soporte de tales afirmaciones.

[5] Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Sobre el particular, conforme se enlistó dentro del acápite de antecedentes, al escrito inicial no se aportó copia de algún documento que sustente las presuntas obligaciones económicas a cargo de la tutelante, como lo sería el contrato de arriendo, los recibos de los servicios públicos, o los desprendibles de las cuotas de créditos bancarios, ni mucho menos soporte alguno de la mora que yace del no pago.

Al contrario y conforme lo manifestado por la propia tutelante, no obra prueba que a la fecha haya acudido a reclamar ante la accionada el derecho pretendido, ya sea por medio de la plataforma prevista para reportar los errores en la nómina de empleados, ni mucho menos por medio de correo electrónico para informar que no se había generado su desprendible de nómina dentro de los plazos informados de manera mensual, pese a existir soporte de haber radicado la documentación requerida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para reportar su novedad de ingreso y en consecuencia su inclusión en la nómina.

Es por lo anterior que se colige que dentro del presente trámite no se acreditó el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de haber agotado los mecanismos ordinarios, esto es la reclamación ante la accionada previo a acudir a la vía de la acción de tutela, como tampoco se acreditó tan siquiera sumariamente alguna amenaza o vulneración inminente al derecho fundamental al mínimo vital que se invoca, razones que impiden la impartición de alguna orden en sede constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones incoadas, como quiera que no es posible conceder el amparo debido, por lo ya expuesto.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental invocado por la señora Claudia Patricia Herrera Niño, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico**.**

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

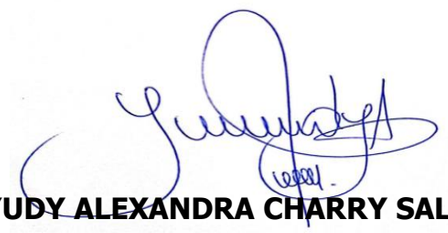

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ALNR*